

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2021 00760 00
Demandante: TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES
S.A.S.
Demandados: SERVICIOS PETROLEROS Y ELECTRICOS
SAS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de **SERVICIOS PETROLEROS Y ELÉCTRICOS S.A.S**, en contra del numeral 2.2. del auto del 23 febrero de 2022, mediante el cual se decretó el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que en el auto recurrido se ordenó el interrogatorio de parte a la sociedad demandante a través de su representante legal y lo pretendido en la contestación de la demanda es que se escuche en esta prueba al Doctor Rafael Quinche Pinzón, quien funge como representante legal de la demandante, toda vez que fue con él que se dirigió la negociación que puso fin a la obligación que aquí se ejecuta.

Considera de vital importancia el interrogatorio del señor Quinche Pinzón por que la documentación aportara con la contestación de la demanda se emitieron desde su correo y son prueba de la extinción de la obligación.

Solicita se revoque en el auto recurrido y modifique las pruebas decretadas incluyendo el capítulo de pruebas testimoniales, ordenando la declaración del señor Dr. Quinche Pinzón.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque y modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues la misma no está instituida para justificar o modificar las pruebas solicitadas al momento de contestar la demanda, como parece es la intención del censor.

Ahora, basta ver que en el numeral 5. denominado INTERROGATORIO DE PARTE, del escrito de excepciones de mérito, el apoderado de SERVICIOS PETROLEROS Y ELECTRICOS – SPEC S.A.S., pidió:

“...sin menoscabo de los Interrogatorios de que trata el artículo 372 del G. del P. permita usted que el suscrito INTERROGUE ASERTIVAMENTE al Dr. RAFAEL HUMBERO QUINCHE PINZON quien funge como Representante legal suplente de la Demandante y quien tuvo comunicación directa con el señor MARTINEZ LARROTA sobre las condiciones del Acuerdo de Pago logrado para la terminación del presente proceso.

Para tal efecto señoría y dada la importancia de este interrogatorio, solicito que para el interrogatorio plasmado en la norma ibídem, cite usted al DR. RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZON”.

Conforme a lo anterior, es que el despacho en el numeral 2.2. del auto del 23 de febrero de 2022, decretó el interrogatorio de parte de la demandante, que por ser una persona jurídica lo rinde conforme lo establecen el artículo 194 y el inciso 3º del artículo 198 del C.G.P.

En este orden de ideas, se encuentra que la decisión censurada se encuentra ajustada a lo solicitado por la parte demandada y a la normatividad aplicable. Por tanto, la decisión se mantendrá incólume.

Sea el momento para recordar que el recurso de reposición no el medio para modificar las peticiones (frente a las cuales el despacho ya se pronunció) o ampliar los términos fenecidos.

Frente al recurso de apelación interpuesto, se negará, toda vez, que el auto censurado es aquel que decretó la prueba, en cambio los que son susceptible de alzada es el que niega el decreto o la práctica de una prueba (numeral 4º art 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2.2. del auto proferido el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por cuanto la decisión censurada no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b3df1180ddad76f35c0048f6fb1b0306015a72a494d6c61e0da797c90b316**

Documento generado en 05/05/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>